



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3730/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3730/2019**, interpuesto, en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	17
IV. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El catorce de agosto, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0314000194319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por recibir recursos públicos y a efecto de estar en posibilidad de ejercer otros derechos, acudo a solicitar a esa Institución de vivienda lo siguiente, en relación al inmueble expropiado ubicado en Sur 81, número 315, colonia Jardín Balbuena:

- 1.- ¿Quiénes están considerados con acreditación de arraigo de los 24 departamentos del inmueble?*
- 2.- Criterio aplicado para dicha acreditación.*
- 3.- Copia certificada de la relación de acreditados y documentación aportada para ese efecto. Sino se cuenta con la relación los documentos fuentes que den cuenta de ello.*
- 4.- Facultad de decisión en la acreditación de arraigo del inmueble mencionado que detenta el señor Miguel Ángel Zaragoza Miranda, como coordinador de programas INVI, adscrito a la Jud. de Análisis y Seguimiento de la Vivienda.*
- 5.- Estatus que tiene la que suscribe, legítima ocupante originaria como arrendataria y adquirente compradora del departamento 7, señora Sandra Luz Flores Escandon, así como la documentación fuente que lo acredite. Aunque no es una solicitud de datos personales, y lo enfatizo para que no se reconduzca la presente, adjunto mi identificación oficial.*

Muchas gracias por la atención a la presente.” (Sic)

Cabe precisar que señaló como medio para recibir notificaciones el Correo Electrónico y la Modalidad en la que solicitó el acceso a la información señaló: “otro”

II. El veintisiete de agosto, mediante correo electrónico el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número ACPIE/UT/002242/2019 de esa misma fecha firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



- Señaló que, en relación con *“¿Quiénes están considerados con acreditación de arraigo de los 24 departamentos del inmueble? y Criterio aplicado para dicha acreditación”* indicó que los documentos que forman parte del expediente general de acreditación de arraigo, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.1.3.1. Requisitos para Acreditar el Arraigo, De las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto.
- En relación con el requerimiento consistente en: *“Copia certificada de la relación de acreditados y documentación aportada para ese efecto. Sino se cuenta con la relación los documentos fuentes que den cuenta de ello.”* Manifestó que dichos documentos se configuran como información de acceso a Datos Personales al hacer identificables a las personas del inmueble referido, por lo que dicha información únicamente puede ser entregada al titular de la misma o su representante, acreditando el consentimiento expreso del titular. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia.
- Acerca del requerimiento consistente en *“Facultad de decisión en la acreditación de arraigo del inmueble mencionado que detenta el señor Miguel Ángel Zaragoza Miranda, como coordinador de programas INVI, adscrito a la Jud. de Análisis y Seguimiento de la Vivienda.”* Indicó que la atribución para dictaminar acreditación de arraigo de los solicitantes, recae en la Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda y no específicamente sobre el servidor público mencionado.
- Finalmente sobre el punto *“Estatus que tiene la que suscribe, legítima ocupante originaria como arrendataria y adquirente compradora del departamento 7, señora Sandra Luz Flores Escandon, así como la documentación fuente que lo acredite. Aunque no es una solicitud de datos*



personales, y lo enfatizo para que no se reconduzca la presente, adjunto mi identificación oficial.” El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que todo trámite debe ser atendido ante la instancia del Instituto de Vivienda creada para ello, toda vez que las solicitudes de acceso a la información pública, no son el medio adecuado por el cual se pueda desahogar trámites relacionados con la petición de crédito para vivienda.

III. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose s:

- El sujeto obligado fue omiso en contestar al requerimiento 1; razón por la cual la respuesta no es exhaustiva.
- La declaratoria del sujeto obligado por el cual señaló que la información relacionada con los puntos 3 y 5 constituyen Datos Personales.
- La solicitud de personalidad para tener acceso a los documentos requeridos.
- La falta de fundamentación y motivación en la atención brindada al requiriendo número 4.

IV. El siete de octubre la recurrente por correo electrónico en el cual señaló que este Órgano Garante recibió la entrada del recurso de revisión, razón por la cual señaló el correo electrónico para oír y recibir notificaciones y petitionó que mediante esa vía se le notificara el acuerdo de admisión.

V. Por acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días contados, a partir del día siguiente de aquel en que se practicara la notificación, remitiera a este Instituto, en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta dada a la recurrente con motivo de la solicitud de folio 0314000194319.
- Copia del expediente general de acreditación del arraigo que señaló en el oficio CPIE/UT/002242/2019 de fecha veintisiete de agosto.
- Copia simple de la relación de acreditados y documentación aportada para ese efecto tal y como señaló en el oficio CPIE/UT/002242/2019 de fecha veintisiete de agosto.

VI. Mediante el oficio CPIE/UT/002824/2019 de fecha veintinueve de octubre firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado realizó sus alegatos y manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:



- Manifestó que la respuesta emitida fue notificada el martes 27 (veintisiete) de agosto a las 5:06 p.m. (Cinco horas con seis minutos) a la cuenta de correo señalada por la recurrente y aclaró que, a través del Sistema INFOMEX, realizó el paso correspondiente con la emisión de respuesta el mismo veintisiete de agosto.
- Indicó que, de la revisión de las constancias se advirtió que el medio de impugnación fue presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde se apreció en el apartado: Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, específicamente en el rubro correspondiente a “Fecha y hora de interposición”, que dicho recurso fue interpuesto el día 19 (diecinueve) de septiembre, razón por la cual estuvo presentado fuera del plazo concedido de quince días hábiles. Derivado de lo anterior, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión por ser extemporáneo.
- *Ad cautelam* dio vista del recurso de revisión a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, el cual emitió respuesta señalando que, en relación con los puntos 1, 3 y 5 la información solicitada se configura como de acceso a Datos Personales al hacer identificables a las personas con el inmueble de referencia, por lo que dicha información solo puede ser entregada al titular de la misma, ello de conformidad con los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.
- Indicó que, por lo que hace al nombre de las personas físicas que solicitan los créditos para vivienda *per se* constituyen un dato personal, máxime que la recurrente está proporcionando el domicilio exacto sobre el cual se desarrollará el proyecto de vivienda, razón por la cual se hace identificados o identificables a los solicitantes.



- En esa tesitura, indicó que no es posible llevar a cabo un proceso de disociación ni tampoco elaborar una versión pública en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia, toda vez que el nombre de las personas está estrechamente vinculado con el domicilio de interés del particular.
- Aclaró que el instituto cuenta con programas sociales cuyo objetivo es otorgar financiamientos para proyectos de vivienda con cero intereses, otorgando ayudas de beneficio social a la población residente de la Ciudad de México, prioritariamente a la de bajos recursos económicos o en condición de vulnerabilidad. Ello, a través de créditos particulares con esquemas de financiamientos especiales, lo cual no los exime del pago de los mismos, sino que contemplan una garantía real o quirografaria a cargo de los beneficiarios de los programas e inclusive se constituyen garantías hipotecarias sobre las viviendas entregadas. En consecuencia, independientemente de que el origen de los inmuebles provengan de un financiamiento obtenido mediante un programa social, ello no implica la divulgación de la información relativa a los particulares, pues se trata de información vinculada a personas físicas; máxime que los particulares aportan parte de sus recursos para complementar el crédito que se les otorga.
- Preciso que, derivado de lo anterior, la información relacionada entre el padrón de beneficiarios y el domicilio en el que se otorgan las viviendas es a todas luces información de carácter patrimonial vinculada a persona físicas.
- Reiteró que, si bien es cierto el nombre de las personas que han sido beneficiadas con algún programa constituye información pública de oficio, también lo es que el objetivo de su publicación corresponde con la finalidad



de hacer del conocimiento público la cantidad de apoyos que brinda el Instituto y la cantidad de personas que se benefician. Sin embargo, no se publica el lugar exacto de la aplicación del crédito. En este sentido indicó que el instituto lleva a cabo la publicación de los padrones de beneficiarios, derivado de los programas “Programa de Vivienda en conjunto”, “Programa de Mejoramiento de Vivienda”, así como el padrón derivado de la acción llamada “Beneficiarios de Ayudas de Renta”. Al respecto citó el procedimiento a través del cual realiza la publicación de las obligaciones de transparencia con motivo de los padrones de beneficiarios.

- Aunado a lo anterior, manifestó que no es posible publicitar los nombres de las personas físicas que actualmente y únicamente figuran como solicitantes que han acreditado el arraigo necesario para formar parte, posteriormente de un padrón de beneficiarios.
- Reiteró que en relación con el punto 4 el área denominada Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Seguimiento a la Demanda de Vivienda, es la que cuenta con facultades para integrar el arraigo de los solicitantes y no así la persona señala por la recurrente, toda vez que dicho funcionario público es únicamente un empleado técnico-operativo adscrito al área ya mencionada. Lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de ese Instituto.
- Argumentó que los agravios hechos valer por la recurrente son infundados e improcedentes, ya que el sujeto obligado en ningún momento fue omiso en dar atención al solicitud sino que, al contrario, atendió de manera exhaustiva y congruente a los requerimientos.
- Por todo lo señalado solicitó que se confirme la respuesta emitida.
- En relación con las diligencias solicitadas para mejor proveer señaló que remitió copia simple del expediente general de acreditación de arraigo que



consta de 381 fojas y 1 plano y copia simple del expediente que contiene la relación de acreditados y documentación aportada que consta de 661 fojas, dando un total de 1,042 fojas; así como la impresión del correo de notificación de la respuesta a la recurrente.

VII. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* y del escrito libre que la recurrente anexó, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de septiembre, es decir, al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, en relación con el inmueble expropiado ubicado en Sur 81, número 315, colonia Jardín Balbuena:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- 1. ¿Quiénes están considerados con acreditación de arraigo de los 24 departamentos del inmueble? **(Requerimiento 1)**
- 2. Criterio aplicado para dicha acreditación. **(Requerimiento 2)**
- 3.- Copia certificada de la relación de acreditados y documentación aportada para ese efecto. Si no se cuenta con la relación los documentos fuentes que den cuenta de ello. **(Requerimiento 3)**
- 4. Facultad de decisión en la acreditación de arraigo del inmueble mencionado que detenta el señor Miguel Ángel Zaragoza Miranda, como coordinador de programas INVI, adscrito a la Jud. de Análisis y Seguimiento de la Vivienda. **(Requerimiento 4)**
- 5. Estatus que tiene la recurrente, legítima ocupante originaria como arrendataria y adquirente compradora del departamento 7, señora..., así como la documentación fuente que lo acredite. Aunque no es una solicitud de datos personales, y lo enfatizo para que no se reconduzca la presente, adjunto mi identificación oficial. **(Requerimiento 5)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- El sujeto obligado fue omiso en contestar al requerimiento 1; razón por la cual la respuesta no es exhaustiva. **(Agravio 1)**
- La declaratoria del sujeto obligado por el cual señaló que la información relacionada con los puntos 3 y 5 constituyen Datos Personales. **(Agravio 2)**



- La solicitud de personalidad para tener acceso a los documentos requeridos en el numeral 5. **(Agravio 3)**
- La falta de fundamentación y motivación en la atención brindada al requiriendo número 4. **(Agravio 4)**

Ahora bien, de la lectura de los agravios antes señalados no se advirtió la existencia de agravio alguno que combatiera la información entregada en relación con **el requerimiento marcado con el número 2**, motivo por el cual implícitamente la parte recurrente se encuentra satisfecha con la información proporcionada; razón por la que éstos quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Por otro lado, en la interposición de los agravios la recurrente realizó manifestaciones subjetivas a través de las cuales manifestó: *“...todo el financiamiento que se otorga por parte del INVI es con recursos públicos y deben seguir el principio de transparencia que mandata el artículo 134 Constitucional, por lo que saber cómo se beneficia y a quién con ese dinero público es fundamental... ya que a efecto de **verificar que las personas a quienes se beneficia con recursos públicos lo estén haciendo cumpliendo de forma debida con los requisitos de Ley**, el sujeto obligado debe exhibir la documentación que ha tomado en cuenta para que se pueda acceder a la calidad*

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



de arraigo y obtener los beneficios de los programas de vivienda que otorga pues es principio rector en materia de transparencia que el acceso a la información permite, no solo ejercer otros derechos sino fiscalizar de forma ciudadana la forma en que actúan nuestras autoridades.”(Sic) Dichos señalamientos no constituyen agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado sino que conforma una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce a una serie de irregularidades en diversos procedimientos en materia administrativa y penal que han llevado a cabo las Autoridades. Situación que no es atendible en esta vía que tutela el derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, este Instituto advirtió que dichos señalamientos incluyen una serie de observaciones que a consideración de la particular conllevan la calificación o fiscalización de las actuaciones del sujeto obligado, en razón de que ésta considera que, a través del derecho de acceso a la información se puede ***“verificar que las personas a quienes se beneficia con recursos públicos lo estén haciendo cumpliendo de forma debida con los requisitos de Ley”***

Entonces, mediante las manifestaciones señaladas, la recurrente pretende señalar que ese instituto no ha observado el procedimiento debido para el caso de la acreditación del arraigo específico para el inmueble de su interés. Situación que no es de observancia en la materia que nos ocupa.

De tal manera que, lo antes citado constituyen requerimientos que son atendibles por otras vías, así como manifestaciones subjetivas las cuales son atribuibles a la interpretación de la recurrente, ya que hacen referencia a vías diferentes al



acceso a la información. Dicho de otro modo, en dichas manifestaciones la parte recurrente refiere a una serie de actuaciones administrativas y de carácter ilícito del sujeto obligado y no así, a las razones y motivos por los cuales le causa agravio a su derecho de acceso a la información la respuesta emitida.

Entonces, pretende señalar que el procedimiento en el trámite que le ha dado el sujeto obligado a la acreditación de arraigo no es el adecuado,

Es así que, estas manifestaciones señaladas no van encaminadas a impugnar la respuesta del Sujeto Obligado, sino que se trata de manifestaciones subjetivas que a consideración de la parte recurrente conforman actuaciones **irregulares** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por la recurrente no conforman parte de la garantía de acceso a la información del particular, sino que describen situaciones o circunstancias que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso. No



obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

d) Estudio de agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya está delimitado el estudio de los agravios consistente en:

- El sujeto obligado fue omiso en contestar al requerimiento 1; razón por la cual la respuesta no es exhaustiva. **(Agravio 1)**
- La declaratoria del sujeto obligado por el cual señaló que la información relacionada con los puntos 3 y 5 constituyen Datos Personales. **(Agravio 2)**
- La solicitud de personalidad para tener acceso a los documentos requeridos en el numeral 5. **(Agravio 3)**
- La falta de fundamentación y motivación en la atención brindada al requiriendo número 4. **(Agravio 4)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que el recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁶; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*



ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁷ emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Una vez señalado lo anterior, el estudio de la presente resolución radica en determinar si la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es legal a efecto de señalar si el acceso a la información solicitada es restringido y si el Sujeto Obligado al realizar la clasificación respetó del procedimiento legal para ello.

El estudio se realizará de la siguiente forma los agravios 1, 2 y 3 se estudiarán en conjunto, toda vez que los requerimientos hacen referencia con las personas que están consideradas con acreditación de arraigo y con la documentación que aportaron para ello y al respecto el sujeto obligado señaló que constituyen datos personales. Por otro lado el agravio 4 se estudiará de manera separada.

Una vez señalado lo anterior, en relación con los **agravios 1, 2 y 3** el recurrente se inconformó al señalar que la respuesta no atendió el requerimiento marcado

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



con el número 1 y por la declaratoria del sujeto obligado de que los requerimientos 3 y 5 constituyen datos personales.

Al respecto en relación con el **requerimiento 1** consistente en: *¿Quiénes están considerados con acreditación de arraigo de los 24 departamentos del inmueble?* el sujeto obligado dio respuesta en la que señaló que los documentos que forman parte del expediente general de acreditación de arraigo, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.1.3.1. Requisitos para Acreditar el Arraigo de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto.

En relación con el **requerimiento 3** consistente en la Copia certificada de la relación de acreditados y documentación aportada para ese efecto. Si no se cuenta con la relación los documentos fuentes que den cuenta de ello, el sujeto obligado manifestó que dichos documentos se configuran como información de acceso a Datos Personales al hacer identificables a las personas del inmueble referido, por lo que dicha información únicamente puede ser entregada al titular de la misma o su representante, acreditando el consentimiento expreso del titular. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia

Asimismo, en relación con el **requerimiento 5** consistente en el estatus que tiene la recurrente, así como la documentación fuente que lo acredite, el sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que todo trámite debe ser atendido ante la instancia del Instituto de Vivienda creada para ello, toda vez que las solicitudes de acceso a la información pública, no son el medio adecuado por el cual se pueda desahogar trámites relacionados con la petición de crédito para vivienda.



Ahora bien, a efecto de verificar la naturaleza de la información solicitada, este Órgano Garante considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente de la que se desprende el procedimiento de arraigo, el cual está contemplado en las REGLAS DE OPERACIÓN Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO el cual a la letra establece:

5. Otorgamiento de crédito

*El otorgamiento de un crédito comprende **las fases de aprobación, contratación, ejercicio, finiquito y recuperación**. Las fases del proceso de otorgamiento de crédito consideran de manera integral los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos, para cuyo efecto se debe observar lo que a continuación se describe:*

5.1 Aprobación de crédito. En esta fase se define la factibilidad del crédito solicitado mediante la comprobación de los elementos que constituyen la solicitud, en términos de los requisitos del programa, modalidad y línea de financiamiento.

...

5.1.2 Consideraciones generales de aprobación.

*A partir de la factibilidad crediticia **se integra la solicitud de crédito con los requisitos establecidos** para ser beneficiario del inví; la autorización estará sujeta a lo siguiente:*

- *Los montos de las mensualidades para la recuperación del crédito, se calcularán a partir de los montos y conceptos que se consideran recuperables por las reglas y en función del ingreso de los beneficiarios.*
- *Para que una solicitud de crédito pueda ser presentada a la aprobación del Comité de Financiamiento del H. Consejo Directivo del inví, **deberá contar con un expediente documental general e individual completamente integrado, que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas Reglas de Operación, según el Programa de que se trate.***
- *Ante proyectos con la misma prioridad, se gestionará la aprobación del crédito solicitado de aquel que cumpla en primer lugar con los requisitos establecidos.*
- *En igualdad de circunstancias, se dará prioridad a los solicitantes que demuestren una práctica sistemática de ahorro.*



- Las aprobaciones de crédito estarán referidas al monto de recursos aplicables, expresado en tantas veces como equivalga al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.
- La autorización de crédito tendrá una vigencia de 45 días naturales contados a partir de la fecha de aprobación en el Comité de Financiamiento, para la firma de los créditos individuales; y de 90 días naturales a partir de la aprobación para el inicio del ejercicio del crédito.
- A solicitud de los acreditados sobre la vigencia de la autorización de crédito, se podrá otorgar una prórroga de hasta 60 días naturales, solamente cuando se justifique que el retraso es por causas ajenas a los propios acreditados.
- El Invi se reserva el derecho de verificar y/o hacer visitas domiciliarias por sí o por terceros, para asegurarse que la información socioeconómica declarada por los beneficiarios del proyecto en el estudio respectivo sea veraz. En su caso, el costo de dicho estudio podrá formar parte del crédito.
- Cuando la edificación de unidades de vivienda se realice en inmuebles en los que previamente habitaban sus beneficiarios, se establecerán condiciones especiales para la identificación de la demanda y la integración del padrón de beneficiarios.
- **Al aprobarse un crédito en el Comité de Financiamiento, se abrirá un expediente para registrar tanto la aprobación como el ejercicio del mismo.**
- En el caso de inmuebles expropiados o desincorporados para integrarlos a programas de vivienda, se considerarán como gastos complementarios de suelo los que resulten de los trámites en Registro Público de esta acción de gobierno. En caso de que alguno de estos inmuebles se afecte en fideicomiso, los costos de la operación y de los honorarios fiduciarios tendrán la misma clasificación.

En casos donde exista demanda original, se seguirán las siguientes Reglas:

- *Demanda original. Procede con los habitantes de un predio que establecieron relaciones contractuales o de comodato con el propietario o administrador, así como a aquellos que detentan el inmueble en forma pacífica y de buena fe y pueden comprobar con documentos oficiales originales que han habitado el predio al menos durante tres años inmediatos anteriores a la fecha de la primera solicitud de atención ante el Invi. Se considerará un beneficiario por cada unidad de vivienda existente en el inmueble.*
- *Quiénes habitan en zonas de alto riesgo, y tienen necesidad de ser evacuados, tendrán prioridad en proyectos que de otra forma serían para cubrir la demanda adicional.*
- *Los que demuestren su calidad de demandantes originales y tengan ingresos por encima de lo que establecen las reglas. Demandantes solteros o sin dependientes económicos podrán ser considerados solo excepcionalmente como beneficiarios del proyecto.*
- *Demanda desdoblada. Procede sólo con los ocupantes del predio que con el carácter de cohabitantes constituyan una familia con independencia económica, sea cual fuere el parentesco que tengan con los jefes de familia reconocidos como*

demanda original, cuando puedan comprobar documentalmente que han habitado en la misma unidad de vivienda durante los tres años inmediatos anteriores a la realización de la primera solicitud de atención ante el invi. Para ello deberán presentar documentación oficial a nombre del cohabitante, y éste debe ser distinto del titular original.

- *Demanda adicional. Procede en el caso de los jefes de familia que no habitan en el predio, que tienen necesidad de vivienda y que cubren tanto el perfil socioeconómico de los beneficiarios de los créditos del invi, como los requisitos para ser incorporados al programa.*

Para clasificar la demanda el invi verificará, mediante visita domiciliaria, la veracidad de la información socioeconómica presentada. Esta verificación se podrá efectuar en cualquier etapa del proyecto, salvo en los casos de Vivienda en Uso y en Adquisición a Terceros, donde se deberá efectuar antes de que la solicitud se presente al Comité de Financiamiento. En Vivienda Nueva Terminada, la verificación se deberá realizar antes de la entrega física de la vivienda. Los solicitantes cuya demanda se clasifique como demanda original o demanda desdoblada, serán susceptibles de obtener el beneficio de las consideraciones especiales establecidas.

5.1.3 Integración del padrón de solicitantes.

El padrón de solicitantes del Programa de Vivienda en Conjunto se deberá integrar bajo las siguientes condiciones:

- *Se integrarán al padrón los demandantes originales;*
- *Sí el proyecto consta de un número de unidades de vivienda mayor al que se utilizará para cubrir la demanda original, se podrá incluir hasta un desdoblado por cada demandante original que acredite esta condición. En caso de que el número de unidades de vivienda sea insuficiente para cubrir un demandante desdoblado por cada demandante original, tendrán prioridad los desdoblos que se consideren como sujetos prioritarios.*
- *Sí después de cubrir la demanda de los desdoblos que se consideren sujetos prioritarios sigue habiendo desdoblos en mayor número que las unidades de vivienda por construir o rehabilitar, los lugares disponibles se sortearán entre ellos. Quienes no resulten favorecidos en el sorteo podrán integrarse a la bolsa de vivienda como aspirantes a una posterior consideración como beneficiarios.*
- *Si una vez asignados los lugares correspondientes a la demanda original y desdoblada continúan existiendo lugares disponibles en el proyecto, se asignarán entre los integrantes de la bolsa de vivienda.*
- *El invi se reserva el derecho de ofrecer a algún otro solicitante de la Bolsa o a terceros las unidades de vivienda disponibles en un proyecto, una vez atendidas la demanda original y la desdoblada, sobre todo cuando el monto de inversión del proyecto o la superficie de la unidad de vivienda tipo sea mayor al que la Ley clasifica como de interés popular.*

- Cuando una organización social o grupo de beneficiarios aporten el suelo o recursos para completar el financiamiento del invi en un proyecto de edificación o de rehabilitación, podrá disponer de la demanda adicional en proporción al monto de lo que hayan aportado, considerando la inversión total, que incluye el crédito otorgado con ayudas sociales y subsidios. La organización social podrá ejercer esta opción al presentar al Comité de Financiamiento su padrón de solicitantes.
- Cuando el inmueble se integre a los programas de vivienda vía reserva de suelo, el invi hará la asignación a todos los integrantes del padrón.
- Las solicitudes de aspirantes a líneas de crédito posteriores a la de Estudios y Proyectos, deberán entregar el padrón integrado al 100% cuando las presenten al Comité de Financiamiento.

5.1.3.1 Requisitos para acreditar el arraigo

La forma de acreditar el arraigo, tanto de la demanda original como de la demanda desdoblada, se atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones: Al recibir la primera visita social y el censo del inmueble, el solicitante deberá:

- Demostrar a los representantes del invi que el uso del espacio físico que ocupa es habitacional, y declarar, bajo protesta de decir verdad, que lo ha detentado en forma pacífica, continua y de buena fe por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de su solicitud.
- **Comprobar con documentos oficiales originales, uno por año, la antigüedad mínima requerida. Los datos que los documentos deben contener son: domicilio completo del predio, fecha de emisión, nombre completo del titular, cónyuge o dependiente económico.**
- **No serán aceptados como comprobantes de arraigo documentos emitidos en fecha posterior a la que pretenden amparar, tampoco aquellos en los que no existe un sistema de comprobación de domicilio (como credenciales de centros de salud del gdf, documentos de gratuidad, identificación postal y otros).**
- El Director General del invi podrá autorizar la incorporación al padrón de demanda original de las personas o familias en situación evidente de vulnerabilidad (adultos mayores, familias en circunstancias de pobreza e indígenas) que aparezcan en censos y en convenios de desocupación de inmuebles o campamentos, pero que no cuenten con documentación para acreditar su arraigo. Esta incorporación se efectuará mediante un dictamen social elaborado para tal efecto.

5.1.4 Plazos para la integración del padrón de solicitantes.



En todas las modalidades y líneas de financiamiento el padrón de solicitantes de crédito deberá estar integrado al 100% con sus respectivos expedientes, como requisito para que el caso sea sometido a la aprobación del Comité de Financiamiento.

5.1.5 Integración y operación de la bolsa de vivienda del Instituto.

Los objetivos de la Bolsa de Vivienda del Invi serán articular la demanda de vivienda que llegue al Instituto, sea individual o colectiva; planear programas en función de esa demanda y dar trato equitativo a todos los solicitantes, quienes serán considerados en los proyectos que financie el Invi.

La Bolsa estará integrada por:

- Solicitantes individuales que requieran el beneficio de programas de vivienda;
- Solicitantes que hayan aspirado a clasificar entre la demanda original o desdoblada de un proyecto y hayan quedado fuera del padrón de beneficiarios por razón del insuficiente número de unidades de vivienda; y
- Solicitantes que deriven de convenios con organismos de previsión social. Todo solicitante deberá satisfacer el perfil que señalan estas Reglas para ser sujeto de crédito y ser considerado como integrante de la Bolsa de Vivienda.

Al inscribirse en la Bolsa de Vivienda, a cada solicitante se le entregará una credencial del Sistema de Ahorro, aunque en la fase inicial esta membresía sea meramente formal.

Los depósitos a su cuenta que con posterioridad realice, constituirán uno de los factores determinantes para que el solicitante sea integrado a un proyecto concreto.

El procedimiento para asignar a los demandantes inscritos en la Bolsa de Vivienda lugares disponibles en proyectos donde tenga cabida la demanda adicional serán los siguientes:

- Se hará un orden de prelación de acuerdo con la fecha de inscripción a la Bolsa;
- Si de acuerdo con el orden de prelación, el solicitante a quien corresponda la asignación de una unidad de vivienda en un proyecto, no la acepta, pasará al último lugar de la lista.
- En los casos en que haya lugares disponibles para la demanda adicional en proyectos cuyas características de financiamiento rebasen los montos del crédito que otorga el Invi a los beneficiarios, siguiendo el orden de prelación mencionado serán seleccionados los demandantes inscritos que cuenten con ahorro previo y constante.
- Cuando un demandante inscrito en la Bolsa sea a la vez derechohabiente de algún organismo de seguridad social, a la hora de inscripción deberá aportar datos sobre los recursos a que tiene derecho en ese organismo, con el propósito de tomar en cuenta los acuerdos previos o susceptibles de establecer con el organismo a que esté afiliado (infonavit, fovissste, captrahir, caprepol, etc.) al considerar su asignación a un proyecto.



- Los solicitantes de vivienda que presenten al Instituto un proyecto de adquisición, sea de vivienda en uso o compra de cartera, no serán inscritos en la Bolsa de Vivienda; el Invi procurará dar curso a su solicitud de manera directa.
- La lista de solicitantes inscritos en la Bolsa será revisada periódicamente a efecto de eliminar a quienes dejen de cumplir con las Reglas de Operación o declinen las ofertas de atención del Invi. El Instituto utilizará los mecanismos que considere convenientes para verificar la situación de los solicitantes y comunicarles la decisión de dejarlos fuera de la lista, informándoles que, en caso de contar con ahorro, deberán solicitar su devolución correspondiente.

...

5.2 Contratación de crédito

En esta fase se formaliza jurídicamente el otorgamiento de los créditos aprobados y/o de las ayudas de beneficio social. Asimismo, se constituyen las garantías que correspondan.

...

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

1. A efecto de ser beneficiario de los créditos otorgados por ese Instituto, se debe cumplir con los requisitos establecidos para ello y con la autorización respectiva del Comité de Financiamiento del H. Consejo Directivo del Instituto, mismo que debe contar con un expediente documental general e individual completamente integrado en el que se permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de las Reglas de operación aplicable al Programa del que se trate.
2. Entre los requisitos para acreditar el arraigo se encuentran la comprobación con documentos oficiales originales con la antigüedad mínima requerida, los cuales deberán contener: domicilio completo del predio de mérito, fecha de emisión, nombre completo del titula y cónyuge o dependiente económico.
3. En todas las modalidades y líneas de financiamiento de ese Instituto el padrón de solicitantes de crédito deberá ser integrado al 100% con sus



respectivos expedientes para el caso de que sea sometido a la aprobación del Comité.

4. La fase de contratación de crédito se formaliza jurídicamente el otorgamiento de los créditos y/o ayudas de beneficio social.

Ahora bien, de las Diligencias para mejor proveer remitidas por el sujeto obligado se observó que efectivamente, el procedimiento de otorgamiento de crédito en la fase de acreditación de los particulares, contiene documentales con las que los particulares interesados trataron de acreditar dicho arraigo consistentes en: recibos de teléfono, comprobantes de domicilio, recibos de nómina, boletas de primaria, Actas de nacimiento, Actas de defunción, certificados de residencia, credenciales para votar, CURP, RFC, Promesa de Contrato de Compraventa, estados de cuenta bancaria, cartas de recomendación, recibos de pago de internet, talón de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, credenciales de trabajo, carnet de vacunación, cartillas militares, recibos de luz, una demanda de divorcio con su respectivo convenio, constancias de trabajo y recibo de arrendamiento.

En este sentido cabe señalar que el artículo 6 fracción XXII define el concepto de información confidencial y en el 186 determina que dicha información es aquella que contiene los datos concernientes a una persona identificada o identificable, delimitando que se considera como confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Entonces, **los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las**



personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Entonces, en el caso que nos ocupa, teniendo a la vista dichas diligencias se observó que contienen datos personales de quienes son candidatos para el crédito especial relacionado con el inmueble de mérito. Lo anterior, es así, toda vez que dichas documentales no se advierte que a la fecha el procedimiento de acreditación del arraigo se haya terminado y que, dichas personas hayan alcanzado la calidad de beneficiarios, razón por la cual no se advierte que gocen del crédito de su interés.

Entonces, de lo antes señalado, es obligación del Sujeto Obligado salvaguardar los datos personales que hacen identificables a dichas personas que conforman parte del procedimiento del inmueble de mérito. Cabe señalar que fue hasta la etapa de alegatos el momento en que ese Instituto proporcionó los argumentos a través de los cuales consideró que la información contiene datos personales. Sin embargo, del estudio a las constancias que conforman el recurso de revisión no se desprendió que el Instituto sometiera a su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales antes citados. Por consecuencia, el actuar del sujeto obligado violentó el procedimiento establecido en los artículos del 169 al 191 de la Ley de Transparencia, en donde se establece que la clasificación es el mecanismo a través del cual el Comité de Transparencia determina que la información actualiza alguno de los supuestos en que se considera confidencial. Dichos numerales establecen:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA



Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y*



deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no*



podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

Artículo 189. *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

Artículo 190. *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En consecuencia, al no haber sometido al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial sobre la información requerida en los numerales



1, 3 y 5, el actuar del sujeto obligado no brindó certeza al particular, en razón de haber violentado el procedimiento para la clasificación.

En este tenor, se tienen por no atendidos dichos requerimientos, ya que el sujeto obligado se limitó a proporcionar los requisitos para integrar el expediente general de acreditación, señalando que constituyen datos personales, sin haber sometido a su Comité para el debido estudio y clasificación.

En relación con el requerimiento 5 en el planteamiento de los agravios, la particular señaló que dicho requerimiento no constituye una solicitud de datos personales pero que el sujeto obligado *“está en aptitud de solicitar mi identificación para otorgarme acceso completo a los documentos requeridos”*. Sin embargo, lo antes citado es contrario a la naturaleza de la información pública, ya que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, en donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Bajo este tenor, la vía activada por la recurrente es de acceso a la información pública, motivo por el cual es menester salvaguardar los datos personales que en ella se contengan. En este sentido, la documentación requerida debe someterse al Comité de Transparencia para su debido estudio y, en su caso, autorizar la versión pública de las documentales.



No pasa desapercibido que en la respuesta el Instituto señaló que el requerimiento 5 constituye un trámite que puede ser atendido ante el Instituto mismo, sin que hubiera fundado ni motivado su respuesta.

Por ende, en concatenación de lo antes señalado, se tiene que la respuesta no atendió exhaustivamente a todos los requerimientos y careció de fundamentación, razón por la cual los **agravios de estudio son fundados**.

En relación con el **agravio 4** en el cual la recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la atención brindada al requiriendo número 4, el sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que la atribución para dictaminar la acreditación de arraigo de los solicitantes, recae en la Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda y no específicamente sobre el servidor público mencionado.

Al respecto, en los alegatos el sujeto obligado señaló que el área denominada Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Seguimiento a la Demanda de Vivienda, es la que cuenta con facultades para integrar el arraigo de los solicitantes y no así la persona señala por la recurrente, toda vez que dicho funcionario público es únicamente un empleado técnico-operativo adscrito al área ya mencionada. Lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de ese Instituto.

En primer término se observó que fue hasta la etapa de los alegatos que el sujeto obligado proporcionó el fundamento jurídico que contempla las atribuciones del área facultada para integrar el arraigo, situación que no es del conocimiento de la recurrente. Aunado a lo anterior, tampoco citó con precisión los preceptos ni



las facultades específicas para ello, ni tampoco el puesto o el cargo con el cual se desempeña dicho servidor público, ni las facultades con las que cuenta; motivo por el cual el actuar del Instituto no brindó certeza a la particular

Por ende, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio 4** hecho valer por la recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado no dio certeza al particular, no fue **fue exhaustivo al no atender con puntualidad cada uno de los requerimientos y no estuvo fundado ni motivado**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁸.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

⁸ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, III, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.

⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXI, *Abril de 2005*. *Materia(s): Común*. *Tesis: 1a./J. 33/2005*. *Página: 108*.



Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Entregue a la particular Versión Pública de la información solicitada en los numerales 1, 3 y 5, previo análisis del Comité de Transparencia, en el que sea aprobada. Asimismo, deberá de entregar copia del Acta respectiva a la solicitante.
- Ahora bien, en caso de que el Comité advierta la actualización de alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá de clasificar como reservada la información entregándole a la particular la respectiva Acta de clasificación.
- En relación al requerimiento 4 deberá emitir respuesta fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**